

4. Juzgados de Guardia. Ley nº 4/2002 de fecha 20 de mayo, por la que se crean en la República de Guinea Ecuatorial Ecuatorial (BOE nº 18 de 8 de agosto de 2002).

LEY Núm 4/ 2.002, de fecha 20 de Mayo, por la que se crea en la República de Guinea Ecuatorial los Juzgados de Guardia.

Desde la histórica fecha del día 3 de Agosto de 1.979, la República de Guinea Ecuatorial ha hecho y está haciendo patente voluntad de desarrollar un sistema judicial eficiente, moderno y garante en orden a estricta observancia y escrupuloso respeto de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948

Sin embargo, el desarrollo actual que experimenta Guinea Ecuatorial en todos los ordenes presupone un aumento de índice de Criminalidad y por ende aconseja la creación de un Organismo Judicial encargado de velar y promover el respeto del marco legal vigente en materia de detenciones.

Visto el Artículo 13 inciso m) de la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial y demás disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 22 de Marzo del Presente año 2.002 y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Ordinaria celebrada en Malabo del 27 de Marzo al 2 de Mayo del año 2.002.

DISPONGO:**CAPITULO I****DE LA CREACION DE JUZGADOS
DE GUARDIA**

Artículo 1.- Se crea en todas las cabeceras de Distritos y Municipios del ámbito nacional un Juzgado de Guardia para velar a que todas las detenciones se realicen en el marco de la legalidad vigente.

2.- Las funciones de los Jueces de Guardia serán atribuidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Distritos, los Jueces Comarcales y también a los Magistrados de los Tribunales de Apelación de Malabo y Bata

3.- Actuarán de Secretarios Judiciales: los Secretarios Titulares de los Juzgados y Tribunales de cada Jurisdicción, los Oficiales y Auxiliares del Cuerpo Especial de Justicia conforme a un horario que será establecido.

CAPITULO II**DE ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS
JUZGADOS DE GUARDIA.**

Artículo 2.- Los Juzgados de Guardia funcionarán de forma permanente durante las 24 horas de todos los días del año, y trabajarán en estrecha colaboración con las Fuerzas de Orden Público y de la policía Judicial.

Artículo 3.- toda privación de libertad de cualquier persona exigirá el

previo Mandamiento Judicial debidamente motivado. Para ello, el agente de autoridad aportará al Juez los elementos de Juicio que justifiquen la petición de detención.

Artículo 4.1.- Transcurridas las 72 horas, si la investigación policial no hubiera concluido, la autoridad Policial pondrá al detenido a disposición Judicial.

2.- Si demorase la entrega incurrirá en la responsabilidad que establece el Código.

Artículo 5.1.- Las pesquisas en los domicilios, empresas, asociaciones y en otras propiedades privadas, serán efectuadas por los Agentes de la Policía, previo mandamiento judicial, salvo en los casos de delitos flagrantes. En estos casos la Autoridad Policial dará cuenta inmediata al Juzgado de Guardia para que en el término de 24 horas extienda el correspondiente mandamiento judicial ratificándolo sin efecto.

2.- En caso de violación de las condiciones de pesquisa establecidas en el párrafo anterior, las actuaciones llevadas a cabo serán consideradas nulas y se exigirá las responsabilidades correspondientes.

Artículo 6.- Una retribución financiera especial compensará mensualmente los trabajos realizados por el personal de los Juzgados de Guardia en horas y días inhábiles.

Artículo 7.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a los

presos que cumplen condenas de cárceles públicas cuando fuesen evadidos

de las mismas y detenidos posteriormente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas normas y disposiciones sean necesarias para la buena y correcta aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONAL FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a veinte días del mes de Mayo del dos mil dos.

**POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**-CANDIDO MUATETEMA RIVAS-
PRIMER MINISTRO- JEFE DEL
GOBIERNO.**

Decreto Núm. 59/2.002, de fecha 11 de junio, por el que se dispone el pase a la situación de Retiro del Comandante de las Fuerzas Terrestre Don Agustín NDONG NSENG.

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Defensa Nacional y, en uso de las facultades que Me confiere el artículo 39, inciso h) de la Ley Fundamental del Estado, vengo en disponer el pase a la situación de Retiro del Comandante de las Fuerzas Terrestres Don Agustín NDONG NSENG, por razones de salud.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Malabo, a once días del mes de Junio del año dos mil dos.

POR UNA GUINEA MEJOR,

**-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**